

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
212/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3256-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de doce de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del diecinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número **doscientos noventa y seis**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6441**, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por **viudez y orfandad** a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto **jubilatorio** para todo el ejercicio fiscal **2025 y ejercicios fiscales subsecuentes**, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1. La sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos noventa y seis**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6441**, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Desechamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2025

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;** al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o a que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-* y no de una norma general, cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2025

Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3¹ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el veinticinco de junio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, **el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, para su presentación, transcurrió del

¹ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2025

veintiséis de junio al ocho de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, no se declararon como días inhábiles, para efectos de la presentación de demandas o promociones de término, los del periodo comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su **“Artículo 7. Turno de Asuntos”** se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.” (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentre publicado el **“Calendario de días inhábiles del año 2025”**, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

Sin embargo, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos únicamente para la atención de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2025

solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, **no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte.**

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el ocho de septiembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

V. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VI. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 702/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2025

de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:35:15Z / 24/09/2025T19:35:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		41 d1 84 28 71 d1 a3 18 de 75 9b 2e 46 96 56 33 67 dd 7c 44 6f 5e 37 dd e0 28 ef c1 11 cf 3d 63 8b 5f 1a c9 3a ea f4 26 f7 69 dd 09 84 bd a4 d0 8d c8 17 d8 8b 73 23 67 8c dc d9 4e b5 b4 aa cc ef 11 b7 f6 29 95 c7 97 eb fb b0 d3 c4 db 07 ef 74 19 82 a7 2c 76 0f 13 2b cd 7e 1e 83 84 5f d2 06 80 11 ef a9 79 c8 eb ef 48 f8 9b 37 4a 4b cc 76 2a c3 34 4c df 99 96 65 50 2e 48 f7 bf ac a9 70 41 f5 5e 01 0f 8f 29 60 83 bb 6a cd 2e 13 0b 46 92 c6 72 b9 7c 27 3d 3b 30 6b cb 4b a6 5f 4e d7 42 1d 78 5d 62 71 d0 c1 00 bf 0c e4 f2 c3 c5 32 e0 c0 23 6f df 96 8d 32 55 53 02 53 4a 74 54 46 94 68 2b 24 db cc b8 c8 47 19 32 a6 1a f6 e5 ea 57 f2 80 a4 75 b3 4c 05 18 0b 94 96 86 16 9b 71 11 30 b6 fc b9 66 6a d6 a9 51 5c e2 e3 bd 7c 64 76 88 0c 69 b6 b2 21 07 bb 3f 9e 54 fa ce a7			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:35:15Z / 24/09/2025T19:35:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:35:15Z / 24/09/2025T19:35:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	503074			
	Datos estampillados	4E6036346520EA17155EFB17F46D6093F470BE6933A6526012D4135DF1596057E25BFC			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:34:20Z / 24/09/2025T17:34:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		48 a0 83 fa b8 7c 1e 92 09 0c a5 e9 32 42 a5 2d da fe 7c f8 24 6e 26 83 3c f8 97 97 d3 34 13 1d cb a3 9e 34 05 9b 09 b7 db ef 3f e2 2d 8e ca 23 8a ed 50 e7 e1 73 0c 93 5a 8b 0d 00 90 03 8e 4b b2 54 1e f3 86 21 f0 35 39 ac 08 a2 31 13 b7 0e 58 d1 42 b9 7a 91 44 c3 ea 43 e2 c1 e3 90 64 45 10 8f c5 24 04 43 59 38 7d 3d 37 38 41 9f 78 8d 5d eb 4b 7a 05 99 ba aa a7 c9 50 3d 3e 44 50 27 53 fe ae 06 4b 71 fe 48 55 83 05 03 4e 37 0f 4f 6d 9f 94 b6 58 da 50 e9 4c 31 19 4b d2 28 d3 ee 6c 12 00 17 3d d8 1b 5a 0c cb f6 d0 68 36 ac 46 35 dc 98 e3 85 f5 73 a7 d3 9f 24 9c 51 ea 04 95 9e 98 2f 1a 28 69 78 be e0 ec c0 ed ca be 65 45 0d 13 1c 0d fb c9 35 33 be 34 f5 3c 88 25 d1 da f1 73 cf dc e2 7e e3 50 1a a8 10 92 bd 9e d4 5e 06 7a 83 c4 1d d8 d2 9e 4d 6e e8 2f 66 01 61 72			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:34:21Z / 24/09/2025T17:34:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:34:20Z / 24/09/2025T17:34:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	502230			
	Datos estampillados	5CD766DD9A87943D2BEB4ABB0098CACBDC88384BC4B186AD9F016D08161DFEFE316			